

## **Proyecto de Ley**

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley

**ARTÍCULO 1°-** Las empresas de transporte interjurisdiccional deberán exigir los siguientes requisitos en aquellos casos en que viajen menores de edad:

- a) Menores de edad que viajen con al menos un representante legal: debe presentarse el documento de identidad, la partida de nacimiento o la libreta de matrimonio que acredite la filiación o representación del menor;
- b) Menores de edad que viajen solos o con persona autorizada: deberán presentar el documento de identidad y la autorización efectuada ante escribano público, juez de paz o autoridad establecida al efecto. Las autorizaciones se pueden realizar por única vez, por tiempo definido o hasta la mayoría de edad.

**ARTÍCULO 2°-** Las empresas de transporte de pasajeros tienen a su cargo la verificación de identidad, autorizaciones y certificados, así como también la filiación o representación invocada o las autorizaciones conferidas conforme lo dispuesto por el presente régimen, en forma previa al ingreso a la unidad.

**ARTÍCULO 3°-** La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de la multa más alta que corresponda según el caso:

- a) Para el transporte terrestre automotor se aplicarán las sanciones previstas en el ARTÍCULO 3° y en el CAPÍTULO V, de la SECCIÓN II del ANEXO RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto 253/95, modificado por el Decreto 1.395/98;

b) Para el transporte terrestre ferroviario se aplicarán, según corresponda, las sanciones previstas en los Art. 92 y Art. 93 del CAPÍTULO II, TÍTULO QUINTO de la Ley N° 2.873 y sus modificatorias y las multas establecidas en los acuerdos de operación de los servicios ferroviarios correspondientes;

c) Para el transporte aéreo se aplicarán las sanciones previstas en el ARTÍCULO 208 del CAPÍTULO I: INFRACCIONES del TÍTULO XIII: FALTAS Y DELITOS del CÓDIGO AERONÁUTICO;

d) Para el transporte por agua se aplicarán las sanciones previstas en artículo 205.9911 y artículo 205.9912, de la SECCIÓN 99 - SANCIONES, del CAPÍTULO 5 - DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES, del TÍTULO 2 - DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE, del Decreto 4.516/73 y sus modificatorias

**ARTÍCULO 4°-** El producido de las multas que resulten de la aplicación de la presente ley se destinarán a la búsqueda de menores de edad desaparecidos en nuestro territorio, de la manera que determine la Secretaría de Transporte de la Nación.

**ARTÍCULO 5°-** La Secretaría de Transporte de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley, quien dictará las normas reglamentarias y las adecuaciones pertinentes y necesarias en el plazo de 90 (días) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 6°-** De forma. -

**Ana Clara Romero**  
**Diputada Nacional por la provincia**  
**del Chubut**

## FUNDAMENTOS

A través de la Resolución N° 68/192 del 18 de diciembre del 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 30 de julio de cada año como el Día Mundial contra la Trata de Personas. Se trata de un día reservada para tomar conciencia de la difícil situación de las personas vulneradas por la trata de personas, como así también para promover y proteger sus derechos. Esta fecha invita a reflexionar, una vez más, acerca de este delito que no conoce fronteras y que afecta a personas de todas las regiones del mundo.

La Constitución Nacional confiere jerarquía constitucional a determinados tratados internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Se establece allí que los estados parte deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a los fines de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley. Por su parte, mediante la Ley N° 25.179 la República Argentina aprobó la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

En el ámbito nacional, resultan relevantes los postulados de las Leyes N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; 26.102 de Seguridad Aeroportuaria y 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Los principios de orden constitucional y leyes citadas requieren un abordaje prioritario en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entendidos como de orden superior. En ese contexto, se han dictado diversas normas tendientes a regular el transporte de menores, con la convicción de que un transporte regulado permite evitar que se propicie cualquier delito, principalmente sin el consentimiento de las personas destinadas a su cuidado.

Cuando se trata de viajes al extranjero, concretamente, el artículo 645 del nuevo Civil y Comercial de la Nación dispone lo siguiente: "*Si el hijo tiene doble*

*vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para (...): c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero".* Este dispositivo legal procede, según lo dicho, siempre que el hijo tenga doble vínculo filial, en tanto que requiere el consentimiento expreso concurrente de ambos progenitores. Así las cosas, si el menor está con ambos padres, hay que presentar el DNI o pasaporte vigente (según el destino) y acreditar el vínculo con sus progenitores, ya sea con la Libreta Civil de Familia, la Partida de Nacimiento, el Certificado de Nacimiento o el DNI del menor si allí constan los datos filiatorios de los padres.

En cambio, si el menor viaja acompañado solo por el padre o la madre, por otro adulto o solo, también debe presentarse una autorización de viaje firmada por ambos padres o por el que esté ausente. Tal permiso se puede hacer ante escribano público o ante las autoridades que correspondan, según el domicilio.

Cuando los viajes se realizan dentro de nuestro país, la documentación que se exige es, solamente, el DNI de los viajantes, sin importar la edad. En caso de menores, se requiere que hasta los cinco años viajen acompañados de un adulto responsable, pudiendo viajar solos desde esa edad hasta los doce solicitando el "Servicio de Menor no Acompañado", que consiste en el acompañamiento del menor/adolescente por personal de la compañía a lo largo de todas las etapas del viaje.

Existe una excepción a lo aquí mencionado. La Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) dispuso ciertas medidas para fortalecer la atención y protección a los niños, niñas y adolescentes específicas para las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja y Tucumán. La exigencia consiste en acreditar la autorización de viaje por parte de aquellos que ejerzan la patria potestad o tengan una autorización judicial para los mismos fines y efectos, asimilándose más al permiso de viaje que se exige en el caso de los viajes al extranjero.

Se distingue allí si el menor viaja solo, con una persona autorizada, con ambos o con uno de los padres. En todas las situaciones se requiere la presentación de los documentos de quienes viajan, agregándose en el primer caso la autorización de los padres legalizada ante escribano público o juez de

paz. Cuando el menor va acompañado por otra persona, a la autorización mencionada precedentemente se agregan los datos del acompañante y en los dos últimos casos, se debe presentar la libreta de matrimonio o la partida de nacimiento para acreditar la filiación.

Finalmente, cabe destacar que lo aquí expuesto es una temática que no se circunscribe únicamente al transporte aéreo. En efecto, a través de la Resolución N° 43/2016 la Secretaria de Gestión de Transporte dispuso más controles para el viaje de menores de edad en los micros de media y larga distancia (transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros de carácter nacional del ámbito interurbano), con el objeto de disminuir su vulnerabilidad como posibles víctimas de redes de trata de personas o intentos de sustracción. La normativa diferencia que los menores de seis años no podrán viajar solos, sino que siempre deben ir acompañados por uno de sus padres, por su representante legal o por un tercero autorizado. Cuando los chicos tienen entre 6 y 12 años inclusive, si no pueden viajar acompañados por uno de sus padres, por su representante legal o por un tercero autorizado pueden utilizar el servicio de acompañante que brindan las empresas. Los que tienen entre 13 y 17 años podrán viajar solos con autorización de uno de sus padres o de su representante legal. En el artículo 4 de la Resolución se establece que la autorización para que un tercero pueda acompañar a un menor de edad podrá ser otorgada por un escribano, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio de Escribanos correspondiente; un juez competente; o una autoridad competente del Registro de Estado Civil.

Todo lo expuesto deja de manifiesto la falta de uniformidad de preceptos en el abordaje de esta problemática, tanto en los diversos tipos de transporte público como también respecto de distintos destinos. En consecuencia, resulta necesario otorgar un marco legal a esta clara determinación de lucha por los derechos de los niños, estableciendo como objetivo homogeneizar y establecer los presupuestos mínimos indispensables respecto de todos los medios de transporte; de todos los destinos nacionales y todas las empresas de transporte que operan en el país.

En por todos estos motivos expuestos que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de declaración.